

Parte Española.

GRANADA, DICIEMBRE 22, 1855.

DOCUMENTOS OFICIALES

N.º 29.

REPUBLICA DE NICARAGUA. MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

D. U. L.

Casa de Gobierno.

Granada, diciembre 18 de 1855.

SEÑOR Prefecto del departamento de El S. P. E. se ha servido dictar el decreto siguiente.

"El Presidente Provisorio de la República de Nicaragua á sus habitantes.

Con presencia del diploma que acredita al Señor don Carlos Ernesto Bernhard en su carácter de vice Cónsul del Gobierno de S. M. el Rey de Prusia en esta República; en uso de sus facultades

DECRETA:

Art. 1.º Reconócese al Señor don Carlos Ernesto Bernhard en su carácter de vice Cónsul del Gobierno de S. M. el Rey de Prusia en esta República.

Art. 2.º En consecuencia, las autoridades y funcionarios civiles, políticos militares y de hacienda guardarán y harán guardar á dicho Señor Bernhard las preeminencias y consideraciones que á su oficio corresponden—Dado en Granada, á 18 de diciembre de 1855—PATRICIO RIVAS."

Y de orden Suprema lo insertó á U. para su inteligencia, publicacion y circulacion en el departamento de su mando; esperando recibo.

Soi de U. atento servidor.

JEREZ.

CONSULADO DE S. M. EL REY DE PRUSIA.

Granada, diciembre 16 de 1855.

Al mui Honorable Señor Ministro de Relaciones exteriores de la República de Nicaragua.

Señor:

En el año pasado en el mes de enero recibí el Gobierno de Nicaragua un despacho conteniendo mi diploma de vice Cónsul de S. M. el Rey de Prusia y el Señor Ministro de Prusia no al cabo de las circunstancias le había dirigido directamente al Señor don Fruto Chamorro. El Diputado Presidente del Gobierno de Granada Señor don José María Estrada me mandó entonces el título, que acompaño á US., y desde este tiempo he desempeñado el oficio de Cónsul con el título de vice Cónsul espresamente por la República de Nicaragua y como agente de negocios por Centro-América ya de noviembre 1853.—Como ahora de los dos Gobiernos disputantes ha salido el To.º Gobierno de la República de Ni-

pliego.

Art. 2.º Comuníquese á quienes corresponde—Dado en Granada, á 18 de diciembre de 1855—PATRICIO RIVAS—Al Señor Ministro de Hacienda."

Y de suprema orden lo inserto á U. para su inteligencia y efectos, esperando recibo.

FERRER.

N.º 87.

REPUBLICA DE NICARAGUA. MINISTERIO DE RELACIONES Y GOBERNACION.

Granada, diciembre 13 de 1855.

SEÑOR Prefecto del departamento de El S. P. E. se ha servido dictar por el Ministerio de la Guerra el decreto que sigue.

"El Presidente Provisorio de la República de Nicaragua; á sus habitantes.

Queriendo aclarar varias dudas ocurridas sobre las personas que deben gozar la gracia de inválidos; y deseando al mismo tiempo facilitar á los individuos de tropa la manera de obtener la correspondiente cédula; en uso de sus facultades

DECRETA:

Artículo 1.º Las leyes de 27 de mayo de 1841 y 30 de junio de 1852 vijentes en la República, se observarán respecto á las pensiones que deben gozar los inválidos, las viudas, hijos y padres legítimos de los muertos, en funcion de armas de la campaña anterior, sirviendo en cualquiera de los dos ejércitos beligerantes.

Art. 2.º Las madres ilegítimas de los muertos en accion de guerra gozarán de la misma gracia que la lei concede á los padres é hijos legítimos.

Art. 3.º Se establece por ahora en la cabecera de cada departamento una junta compuesta del Gobernador militar, del Prefecto y Receptor, y presidida por el primero para que estienda cédulas de inválidos de Sargento inclusive abajo, quedando siempre reservadas al Gobierno las de Oficiales superiores y subalternos.

Art. 4.º Para que los interesados acrediten su derecho ante las juntas de que habla el artículo anterior, bastará que presenten una informacion seguida gratis en papel comun ante el Gobernador militar del Departamento respectivo, con citacion del fiscal de hacienda. En cuanto á los comprobantes que deben presentar al Gobierno los Oficiales superiores, y subalternos, se observarán las leyes anteriores.

Art. 5.º En todo lo demas que no se opongan al presente decreto, quedan vijentes las espresadas leyes de 27 de mayo de 1841 y 30 de junio de 1852.

Art. 6.º Comuníquese á quienes corresponde—Dado en Granada, á 13 de diciembre de 1855—PATRICIO RIVAS.—Al Sr. Ministro de la Guerra.

Y lo inserto á U. para su inteligencia, publicacion y circulacion en el de-

Sala de la Cámara de RR.—Leon, mayo 8 de 1841—Justo Abaunza R. P.—Trinidad A. Tijerino R. S. Francisco Muñoz R. S.

Al Poder Ejecutivo—Sala del Senado—Leon, mayo 19 de 1841—Tomas Balladares S. P.—Pío J. Castellon S. S.—Emiliano Madrid S. S.

Por tanto: Ejecútase—Leon, mayo 27 de 1841—Pablo Bañtrago—Al Sr. general del despacho."

Y de su orden lo comunico á U. para su inteligencia y demas efectos. D. U. L. Leon, mayo 27 de 1841—Orosco."

El Director del Estado de Nicaragua á sus habitantes—Por cuanto la A. L. ha decretado lo siguiente—El Senado y Cámara de RR. del Estado de Nicaragua constituidos en Asamblea

DECRETA:

Artículo 1.º Los agraciados por cédulas de inválidos librada, antes de publicarse la presente, disfrutarán de la pension legal desde que aquella obtuvo la correspondiente toma de razon.

Art. 2.º A los que aquí en adelante soliciten cédula de inválidos, se les pagará la pension desde que pida aquella, si llegaren á obtenerla, mas á los menores les correrá desde que tengan derecho á ser agraciados.

Art. 3.º El tiempo trascurrido despues de vencido el período en que por la lei deben refrendarse las cédulas de inválidos, será indemnizado por el tesoro público no excediendo de cuatro meses; y comenzará á correr de nuevo la pension, desde la fecha en que se solicitó la refrendata.

Art. 4.º Los militares que se invaliden en cualquier funcion del servicio de armas del Estado, están comprendidos en la gracia que concede la lei de 27 de mayo de 1841.

Art. 5.º Los artículos 1.º y 4.º de la presente, son aclaratorios de la espresada lei.

Dado en el Salon de sesiones de la Cámara de Representantes. Ma agua, junio 23 de 1852—José María Estrada R. P.—L. Abarca R. S.—Pedro Navas R. V. S.—Al Poder Ejecutivo. Sala del Senado. Santiago de Managua, junio 28 de 1852—Pedro Aguirre S. P.—José de Jesus Alfaro S. S.—Juan Guerra S. S.—Por tanto: ejecútase. Managua, junio 30 de 1852—JOSE LAUREANO PINEDA—Al Sr. Ministro del despacho de la Guerra.

Son conformes. Ministerio de Relaciones y Gobernacion del Gobierno Provisorio de la República—Granada, diciembre 13 de 1855.

JEREZ.

N.º 98.

REPUBLICA DE NICARAGUA. MINISTERIO DE RELACIONES.

Granada, diciembre 20 de 1855.

Al Sr. Ministro de Relaciones exteriores del Gobierno Provisorio de Nicaragua LEON.

CONFORME—Ministerio de Relaciones exteriores del Supremo Gobierno Provisorio de Nicaragua—Granada, diciembre 19 de 1855. JEREZ.

Contestacion del Gobierno del Salvador á la nota que con fecha 3 del ppto. se le dirigió, participándole la inauguracion del Gobierno Provisorio de esta República.

Señor Ministro

Cajutepeque, noviembre 22 de 1855.

Tengo el honor de acusar recibo de la mui estimable carta oficial de US. fecha 3 del corriente mes, en que al incluirme copia autentica del tratado ajustado en 23 de octubre entre las fuerzas granadinas y leonesas, se sirve hacer saber á mi Gobierno que, en consecuencia de las estipulaciones de aquel convenio, se instaló en esa ciudad el 30 del mismo octubre el Supremo Gobierno Provisorio de la República de Nicaragua, habiendo tomado posesion de su alto destino el Sr. Presidente don Patricio Rivas, de cuyo acontecimiento se espera la seguridad del goce de los incalculables beneficios de la paz por que ansian esos pueblos.

Impuesto de todo el Sr. Presidente del Salvador me ordena contestar á US. para conocimiento de ese Supremo Gobierno: que siendo tan notorios los esfuerzos que por parte de este Estado, se han hecho antes de ahora y en repetidas veces para traer un acomodamiento á los partidos que se hacian la guerra en esa República; no puede menos de ser grato que al fin esos pueblos puedan ya entrar en reposo y proveer por sí en el seno de la paz á todo lo que convenga al gran interés de su engrandecimiento y soberanía.

El Gobierno del Salvador hace los mas fervientes votos por que Nicaragua alcance estos bienes, y porque la Providencia que dirige los destinos de las Naciones, conceda á esa, dias de ventura y de paz prestando al propio tiempo al Sr. Presidente Provisorio las luces que necesita para dirigir los pasos de su Gobierno en las difíciles circunstancias en que los sucesos de tan prolongadas hostilidades deben constituir á esa República.

En estos términos ha sido autorizado para contestar á US., y al verificarlo tengo el honor de protestar al Sr. Ministro de Relaciones exteriores las seguridades de mi consideracion mas distinguida, con que soi de US. mui atento servidor.

Enrique Hoyos.

CONFORME—Ministerio de Relaciones exteriores—Granada, diciembre 19 de 1855. JEREZ.

REPUBLICA DE NICARAGUA. MINISTERIO DE HACIENDA.

Granada, diciembre 20 de 1855.

SEÑOR Prefecto

corriente nombró Tesorero general de la República al Señor don Carlos Thomas.

BANQUETE.

Hablamos del que se dió el domingo 9 del corriente, á nombre del Supremo Gobierno, en obsequio del Benemérito Jeneral Presidente del Estado de Honduras don Trinidad Cabañas, y tuvo lugar en casa del Sr. Ministro de Hacienda y Crédito público Coronel don Fermin Ferrer, concurriendo el mismo Sr. Jeneral Cabañas, el Sr. Presidente de la República, los Sres. Secretarios de Estado y del despacho, el Jeneral en Jefe del Ejército, el Honorable Coronel Wheeler Ministro de los Estados Unidos, el Dr. Bernhard Vice Cónsul de Prusia; el Coronel Salazar Prefecto del departamento, varios Jefes militares, funcionarios civiles y personas notables. En esta concurrencia, en que reinó la mejor cordialidad y armonía, se hicieron al Sr. Jeneral Presidente de Honduras las demostraciones mas sinceras de la gratitud de los nicaraguenses, por el firme apoyo y decidida cooperacion que de su Gobierno recibieron constantemente los pueblos de esta República para llegar al feliz éxito, que han obtenido en su heroica lucha por la restauracion de las libertades públicas. De igual manera se manifestaron los sentimientos que animan á los nicaraguenses, en orden á corresponder con todos sus esfuerzos, y como es debido, á aquella conducta generosa y magnánima del Gobierno y pueblo Hondureño. En tal sentido se propusieron varios brindis, entre ellos los del Sr. Presidente de la República y del Sr. Jeneral en Jefe del Ejército. Concluido el banquete, se dió un lucido concierto en que la música marcial, así como lo demás de la orquesta, ejecutaron piezas de mui buen gusto; y luego se despidieron los concurrentes poseídos de la mayor satisfaccion.

EL PREFECTO Y SUBDELEGADO DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO MERIDIONAL, A SUS HABITANTES.

Compatriotas:

El Supremo Gobierno de la República me ha designado para ejercer el mando político y de hacienda de este departamento; y apesar de que conozco la insuficiencia de mis capacidades para desempeñar como deseara tan grve y delicado encargo, me he decidido á aceptarlo, persuadido como estoy de que aun no hemos hecho todo lo que la patria exige á fin de que el triunfo de las libertades públicas, obtenido á costa de tantos sacrificios, sea en la dia mas firme y perdurable.

caragüa y yo. estoi descozo de continuar las buenas relaciones entre la Prusia y la Nicaragua tanto, que posible acompaño á US. mi diploma orijinal con' la súplica, de llevarle á los ojos de S. E. el Señor Presidente Provisorio, rogando yo al Supremo Gobierno de la República de que se sirva estenderme el título legal nuevamente y me reconozcan en mi empleo dándome el executur.

Aprovecho de esta ocasion Señor Ministro para ofrecer á US. las espresiones mas sinceras de mis altos respetos y consideraciones y me permito suscribirme de VS. mui atento servidor.

Firmado Dr. Bernhard.
Vice Cónsul de S. M. el Rey de Prusia.

N.º 27.
REPUBLICA DE NICARAGUA MINISTERIO DE RELACIONES.

Granada, diciembre 18 de 1855.
Al Honorabile Señor vice Cónsul de S. M. el Rey de Prusia don Carlos Hernesto Bernhard.

Señor:
He tenido el honor de recibir la respetable comunicacion de VS. fecha 16 del presente, á la que se sirve acompañar el diploma orijinal que le acredita como Vice Cónsul del Gobierno de S. M. el Rey de Prusia en esta República, manifestando su deseo de mantener las buenas relaciones entre ambos países, en tanto que se lo permita el carácter de que ha sido investido, con cuyo objeto solicita el executur correspondiente.

El Señor Presidente Provisorio de esta República animado de los mismos sentimientos que VS. se sirve espresar, ha tenido á bien dar el pase á su referido título; y bajo esta forma me cabe el honor de devolverlo á VS., acompañándole copia del decreto que con esta fecha se ha espedido para su reconocimiento en esta República.

Aprovecho esta ocasion para ofrecer al Señor Vice Cónsul la espresion de mis respetos y consideraciones, y suscribirme su mui atento servidor.

JEREZ.
N.º 95.
REPUBLICA DE NICARAGUA MINISTERIO DE HACIENDA.

D. U. L.
Granada, diciembre 18 de 1855.
Señor:

EL S. P. E. se ha servido emitir el decreto que sigue.

"El Presidente Provisorio de la República de Nicaragua á sus habitantes. No habiendo en circulacion en la República una moneda que represente el valor del papel del sello cuarto de á real; en uso de sus facultades

DECRETA:
Art. 1.º El valor del papel sellado de á real será el de diez centavos por

partamento de su mando, esperando recibo.

JEREZ.
LEYES A QUE SE REFIERE EL ANTERIOR DECRETO.

"MINISTERIO GENERAL DEL GOBIERNO SUPREMO DEL ESTADO DE NICARAGUA.

Señor Prefecto del departamento de El S. P. E. se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"El Director del Estado de Nicaragua á sus habitantes.

Por cuanto la A. L. ha decretado lo siguiente.

El Senado y Cámara de RR. del Estado de Nicaragua constituidos en Asamblea DECRETAN:

Artículo 1.º Los Jefes y oficiales segun su nombramiento, los Sargentos primeros y segundos, Cabos primeros y segundos, tambores y soldados que se hubiesen invalidado en accion de guerra, gozarán mensualmente la 5.ª parte de su respectivo sueldo que se les pagará por la Tesoreria general, quedando esentos del servicio militar: el Gobierno cuidará que con arreglo á ordenanza, se reconozcan estos, y se estiendan las cédulas correspondientes á los que resultaren hallarse en el caso de alcanzar esta gracia.

Art. 2.º Las viudas, en falta de estas, los hijos, y en su defecto los padres lejitimos de los muertos en accion de guerra, gozarán la porcion perteneciente á la clase de los que representaren: los primeros durante el tiempo y bajo las restricciones que previene la ordenanza general del Ejército, los segundos hasta la edad de 18 años, si antes no se casaren las mujeres; y los últimos mientras vivan si fueren pobres de solemnidad.

Art. 3.º Para los efectos expresados en los artículos anteriores se considerarán como muertos en funcion de guerra, no solo aquellos que quedaron en el campo enemigo; sino tambien los que hubiesen fallecido en las prisiones de ellos, ó que despues de prisioneros fueron fusilados, ó condenados á otra especie de muerte, siempre que se acredite en forma legal que no habian tomado parte en servicio del enemigo.

Art. 4.º Igualmente se entenderá el tenor de esta lei para los paisanos inutilizados, ó muertos en campaña, calificándose previamente por el Gobierno la clase á que deben pertenecer, la cual debe concepuarse por el servicio que hayan prestado durante la accion ó campaña.

Art. 5.º Lo dispuesto en esta lei deberá observarse en los casos que ocurren, siempre que las guerras sean por sostener la dignidad del Gobierno, ó la integridad, soberanía é independencia del Estado, y calificada la necesidad de hacerla, por el cuerpo legislativo.

Art. 6.º Quedan derogadas por la presente las disposiciones que se le opongan

Sr. Prefecto del departamento de;

EL S. P. E. se ha servido emitir por el Ministerio de la Guerra el acuerdo siguiente.

"El Gobierno;
En uso de sus facultades
ACUERDA:

1.º El decreto de 13. del corriente número 87. que habla de Cédulas de inválidos no comprende las ya espeditas conforme á lo dispuesto por los dos Gobiernos que funjieron durante la guerra última, las cuales seguirán en su vigor hasta que se cumpla el tiempo en que con arreglo á la lei deban referendarse.

2.º Comuníquese á quienes corresponde—Granada, diciembre 20 de 1855.—Rivas—Al Sr. Ministro de la Guerra."

Y de órden suprema lo inserto á U. para su inteligencia, publicacion y circulacion en los pueblos de su mando; firmándome su atento servidor.

JEREZ.
Retrazada sin duda por el cordon sanitario que existia en las fronteras del Estado del Salvador, se ha recibido hasta ahora la siguiente comunicacion.

Cojutepeque, octubre 11 de 1855.
Señor Ministro.

Por la mui atenta carta oficial que US. se sirve dirigirme con fecha 9 del ppdo., se ha impuesto el Sr. Presidente del Salvador de la infausta nueva que en ella participa US. á este Gobierno haciéndole saber que el dia 8 del mismo setiembre falleció en esa ciudad el Sr. Director Supremo Provisorio Lic. don Francisco Castellon, á consecuencia de una enfermedad aguda.

Si en todos tiempos es de deplorarse el desaparecimiento de los hombres notables por su ilustracion y su civismo, lo es mucho mas en circunstancias tan extraordinarias como las que hoy rodean á Nicaragua; y esta consideracion hace comprender perfectamente el grado de la pesadumbre que por tan irreparable y sensible pérdida debe aquejar al Sr. Senador Director y sus Ministros, así como á las demas autoridades y pueblos de su mando. El Sr. Presidente de este Estado, justo apreciador del mérito del finado Señor Castellon, siente tambien cuanto es debido aquel triste acaecimiento, y me ordena manifestarlo así al Supremo Gobierno Provisorio por el honroso medio de US.

Y el infraescrito, al verificarlo, uniendo sus sentimientos personales á los del Supremo Magistrado del Salvador, tiene el honor de firmarse de US. mui atento y respetuoso servidor.

Enrique Hoyos.

El S. P. E. se ha servido emitir el acuerdo que sigue.

El Gobierno—Estando vacante la plaza de Guarda de la aduana marítima del Puerto de San Juan del Sur; en uso de sus facultades

ACUERDA:
1.º Nómbrase Guarda de la aduana marítima de San Juan del Sur al Sr. don Ramon Sanchez, con el sueldo de lei.

2.º El Admor. de dicha Aduana pondrá al nombrado en posesion de su destino, previo el juramento de lei.

3.º Comuníquese á quienes corresponde. Granada, diciembre 20 de 1855.—RIVAS.

Y de órden suprema lo inserto á U. para su inteligencia y efectos consiguientes, firmándome su atento servidor.

FERRER.
NOMBRAMIENTOS.

1.º Con fecha 14 del corriente mes dió el Gobierno el correspondiente pase á los títulos librados por el Ilustrísimo Sr. Vicario Capítular y Gobernador del obispado en favor de los Señores Presbíteros don Santiago Abarca y Dr. don Rafael Jerez, nombrado el primero Maestro escuela, y el segundo Canónigo propietario de la Santa Iglesia Catedral. Bien conocidos son los méritos que ha contraído el Señor Abarca por su constante dedicacion á todos los objetos del culto, y mui particularmente á los trabajos de la Iglesia de San Juan, cuya reedificacion y costosas mejoras son obra suya. No son menos notorios los servicios del Sr. Pbro. Jerez, quien además de haber desempeñado varios destinos eclesiásticos bastante áridos y delicados, y acreditado especialmente su caritativo zelo en la epidemia del cólera que acaba de pasar, tambien ha dado pruebas de sus virtudes cívicas en la época difícil en que el pueblo nicaraguense ha luchado por recuperar el goce de sus derechos, y por el triunfo de los principios de justicia y libertad. Así es que no podemos ménos que felicitar al Sr. Vicario por el acierto de esta eleccion, y á los nombrados, porque han alcanzado un premio merecido á sus importantes tareas.

2.º El señor Jeneral en Jefe habiendo admitido al señor Coronel don José Luzarraga la renuncia de comandante del puerto de San Juan del Sur, nombró en su lugar, con fecha 20 del actual, al Sr. Capitan don Feliz Ascarate.

3.º El mismo Señor Jeneral con fecha 13 del corriente nombró al Coronel Luzarraga Comandante del puerto del Realejo en lugar del Señor Capitan don Dolores Aragon: y con fecha 1.º nombró al Teniente Coronel don Manuel Arguello Comandante del departamento Oriental en reposicion del de igual título don José Bermúdez.

4.º El Gobierno con fecha 18 del

Despues de una guerra tan prolongada como la que acaba de pasar, en la que hicisteis sacrificios dignos de vuestro distinguido patriotismo y adhesion á los principios liberales, grande es el deber en que está constituida la autoridad de dictar providencias adecuadas para reparar los pasados quebrantos, y proporcionarnos por medio de la justicia, y el respeto debido á la lei y á las garantías, el goce de la prosperidad á que estais llamados por las peculiares ventajas que encierra esta privilegiada seccion de la República.

Yo no puedo ofrecer sino los pequeños esfuerzos que están en mi mano para llenar tan importantes atenciones; pero como ellos solos no bastan, cuento con el firme apoyo del Gobierno, que trabaja incesantemente por el bien de los nicaraguenses, y confio en que vosotros me prestareis gustosos toda la cooperacion que justamente debe esperarse de vuestro conocido civismo.

Rivas, diciembre 15 de 1855.
Máximo Espinoza.

REMITIDO.

Ocupado al presente el Supremo Gobierno de la República del arreglo de varios asuntos de vital interés para la patria, necesita sin duda para el debido acierto las luces de todos los que verdaderamente desean la felicidad y progreso del país; maxime hoy dia que cansados los pueblos de una lucha sangrienta disfrutan de una paz bien establecida, y descansan tranquilos en la segura confianza, de que á nadie se hostiliza, ni persigue por sus hechos anteriores, ni menos por sus opiniones, contra lo que generalmente se esperaba, con respicencia sin duda á ciertas personas, que por mas que se diga, cometieron en la revolucion que acaba de verificarse, PECADILLOS, que á juicio de todos debian ser públicamente expiados.

Nada pues, seria mas apropósito para ilustrar al Gobierno, y encaminarlo al bienestar general de la República, que una tertulia patriótica de ciudadanos en esta ciudad, que se reuna todos los dias por la tarde en un local destinado á este efecto; pero donde en lugar de penetrar como otras veces el santuario de la vida privada, revelar el secreto doméstico, y romper así con harto escándalo de los concurrentes honrados, la armonía que une y conserva á las familias en el mas dulce reposo, se adquieran por el contrario nociones edificantes con la lectura de la correspondencia privada, impresos, y periódicos de la mejor nota: donde poniendose todos al corriente de lo que el Gobierno, y sus subalternos han he-